

REGLAMENTO (CEE) Nº 3857/91 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1991****por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3821/91 de la Comisión⁽⁷⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de diciembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹¹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**Artículo 1**

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3821/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 84.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1102 30 00	155,47	158,49
1102 90 30	246,31	252,35
1102 90 90	148,53	151,55
1103 12 00	246,31	252,35
1103 14 00	155,47	158,49
1103 19 90	148,53	151,55
1103 21 00	294,12	300,16
1103 29 30	246,31	252,35
1103 29 50	155,47	158,49
1103 29 90	148,53	151,55
1104 12 10	139,58	142,60
1104 12 90	273,68	279,72
1104 19 10	294,12	300,16
1104 19 91	264,01	270,05
1104 19 99	262,12	268,16
1104 22 10 10 (*)	139,58	142,60
1104 22 10 90 (*)	246,31	249,33
1104 22 30	246,31	249,33
1104 22 50	218,94	221,96
1104 22 90	139,58	142,60
1104 29 11	217,32	220,34
1104 29 19	232,99	236,01
1104 29 31	261,44	264,46
1104 29 39	232,99	236,01
1104 29 91	166,67	169,69
1104 29 99	148,53	151,55
1104 30 10	122,55	128,59

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1107 10 11	290,85	301,73
1107 10 19	217,32	228,20
1108 11 00	359,48	380,03
1108 19 10	222,94	253,77
1109 00 00	653,60	834,94

(*) Código Taric : avena despuntada.

(*) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.